

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.G.C.C.C.M.E. S/ CUIDADO PERSONAL**", (**RO-01362-F-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 18/12/2025 por la parte actora contra el proveído del 17/12/2025.

II.- La providencia atacada dispuso "Atento a la aclaración efectuada, a lo peticionado no ha lugar. En tanto que el actor peticiona una audiencia con su hija en esta instancia judicial, en miras a obtener una resolución anticipada sobre el objeto de pretensión, pese a que el proceso se encuentra en una etapa de producción de prueba y con un alto nivel de conflictividad de la situación familiar (todo lo cual surge de los informes del ETI). Por lo expuesto, a la audiencia de los NNyA en el marco de su derecho constitucional a ser oídos, oportunamente".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte actora exponiendo sus [agravios](#).

Sostiene que la hija de las partes desea ser escuchada con premura, que desea ser respetada en sus decisiones y es por ello que se solicitó incansablemente su escucha. Que no se puede vulnerar el derecho de la niña a ser oída de inmediato como lo pide "y no cuando SS diga que es el

momento".

Explica que M., desde ya hace meses, le pide a su padre a gritos que quiere vivir con él, menciona que no se siente cómoda viviendo con su madre motivo por el cual le pidió a su progenitor que la jueza, junto al defensor, la escuchen para poder vivir donde ella desea y se siente cuidada, que es con su papá.

IV.- En fecha 30/12/2025 la magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación que nos convoca.

Para así decidir, en relación al derecho de la niña a ser oída, expone que "El ejercicio de tal derecho, no constituye un medio de prueba y el mismo debe ser oportuno, al respecto al cual las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad y la 'Guía de Escucha para la niñez y adolescencia' aprobada por Acordada N°3/2023, establecen pautas orientativas. Así, la regla 69 establece que: 'es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que debe participar la misma persona', y por su parte la Guía de Escucha dispone que 'La convocatoria debe, en la medida de lo posible, cumplirse en momento próximo a la resolución de la causa'".

V.- Llegados a esta instancia, la contraparte **contesta** el traslado respectivo.

Afirma que el proveído cuestionado se ajusta plenamente a derecho, resulta fundado y respetuoso del interés superior de la niña, sin que se advierta vulneración alguna al derecho constitucional a ser oída. Que la magistrada no ha negado la escucha de la niña, sino que ha diferido su

realización para el momento procesal oportuno.

Refiere que el derecho a ser oído no implica que la escucha deba realizarse de manera inmediata, automática o en los términos pretendidos por una de las partes, sino que debe ejercerse de modo adecuado a la edad, grado de madurez, circunstancias del caso y resguardos técnicos necesarios, quedando su oportunidad y modalidad dentro de las facultades directoras del proceso que tiene el juez. Que la escucha no puede ni debe ser utilizada como un mecanismo para obtener una resolución anticipada sobre el fondo de la cuestión.

VI.- La DEMEI emite su [dictamen](#) en el sentido de la confirmación del proveído atacado.

Destaca que "pretender que una niña de 10 años ponga fin a un proceso anticipadamente al que no han podido resolver los adultos, sería trasladarle una carga que lejos está de traer paz al proceso, no debiendo utilizarse para obtener un anticipo jurisdiccional".

Entiende que "la resolución atacada no debe modificarse, dado que previo a la escucha de todos los niños involucrados en autos, y no solo de M., se debería llevar a cabo una vez finalizada la etapa procesal probatoria, con el fin de tener una visión integral del conflicto, para luego proceder al dictado de una sentencia que, junto con la escucha solicitada, satisfaga los derechos de las partes y los intereses de los niños en este proceso".

VII.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En la providencia atacada la magistrada dispone que la escucha de la niña y sus hermanos se realizará oportunamente; y en la resolución que

rechaza la reposición, aclara que esa ocasión será el momento "próximo a la resolución de la causa" tal como lo establece la Guía de Escucha para la niñez y adolescencia aprobada por Acordada N°3/2023 del STJ.

En primer lugar, resulta claro a estas alturas que el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser oído/a, a que su opinión sea tenida en cuenta y a la debida participación que le corresponde en autos resulta ser un derecho constitucional-convencional también previsto, claro está, en nuestro ordenamiento interno (art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109). Asimismo, la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño se explaya en relación al derecho del/a niño/a a ser escuchado/a.

Por otra parte, cabe recordar que se trata de un derecho del/a niño/a y de una obligación de la magistratura. No de un medio de prueba.

Si bien la "Guía de escucha para la niñez y adolescencia" destaca que "no está sujeta a criterios de necesidad u oportunidad, sino que debe entenderse como el derecho de la niñez y adolescencia de exponer sus necesidades y opiniones en los asuntos que les afectan, dejando de ser considerados como sujetos pasivos de protección" y que en "cuanto a la judicatura, la convocatoria representa una obligación ineludible", también lo es que, tal como lo expone la magistrada, debe "en la medida de lo posible, cumplirse en momento próximo a la resolución de la causa".

En el caso de autos, no advierto la existencia de un agravio irreparable que amerite la modificación pretendida en tanto la magistrada no ha negado la escucha sino que ha dispuesto su efectivización en el momento oportuno, que no es otro que finalizado el período probatorio y antes de resolver el fondo de la cuestión.

De los movimientos del trámite se desprende que solo resta la

realización de la última audiencia de prueba que fue fijada para el 23/02/2026, esto es en dos días hábiles. Luego de ello el expediente quedará en estado de resolver, resultando claro que previo -y seguramente en los días subsiguientes- la jueza de grado fijará la entrevista de escucha correspondiente. Estas facultades están comprendidas dentro de la dirección del proceso (arts. 709 CCyC y 2 CPF) y no se advierte por ello ningún incumplimiento a sus deberes como funcionaria pública.

Por otro lado, no se observa que resulte necesario resolver, de manera previa a la decisión final, alguna eventual medida cautelar -pues no se ha solicitado- en la que se hayan explicitado los requisitos ineludibles como verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Por el contrario, lo que se peticiona es coincidente con la pretensión de fondo que, como se dijo, se encuentra muy pronta a su dilucidación.

Además, esa decisión final no afecta solo a M. sino también a su hermano y a su hermana -y en definitiva al núcleo familiar- ante lo cual resulta lógico que la jueza cuente con un panorama amplio y completo de la situación actual a los fines de decidir de manera responsable y en sintonía con el interés superior de todas las personas menores de edad involucradas (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109).

Ciertamente la escucha deberá ser efectivizada en los próximos días pues, prácticamente, ya se acerca el final de este proceso.

Por ello, con la indicación que precede y en coincidencia con el dictamen de la DEMEI, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Solange Rojas, en 1 JUS y los de la letrada de la parte demandada, Cintia Veuthey, en 1 JUS.
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
- II) Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 19 CPF).
- III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la parte actora, Solange Rojas, en 1 JUS y los de la letrada de la parte demandada, Cintia Veuthey, en 1 JUS (art. 6, 7, sptes. y cctes. LA).
- IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, por cédula a Caja Forense y oportunamente vuelvan.

